

Número de Expediente: **PFPA/11.3/2C.27.5/00010-22**

Inspeccionado: ~~C. H. S. C. V. A. R. A. M. I. R. E. S.~~

**Asunto: Resolución Administrativa**

Resolución No. **PFPA/11.1.5/02828-23-151**

San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de octubre de 2023.

**VISTOS** los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número **PEPA/11.3/20.27.2/00010-22**, abierto a nombre del **[REDACTED]**; esta Autoridad emite la siguiente:

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** En fecha 14 de marzo del año 2023, se emitió la orden ordinaria en materia de Impacto ambiental No. PFPA/11.3/2C.27.5/0036-2023, emitida por la encargada de esta oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, donde se indica realizar una visita de inspección al [REDACTED] [REDACTED] a través de su representante legal o propietario o poseedor o encargado o persona autorizada o responsable de las obras u actividades ubicadas en el [REDACTED] con [REDACTED] Calle 96 y 88 de la zona [REDACTED] San Carlos municipio [REDACTED] Quintana Roo, Estado de Campeche; cuyo objeto se tiene por reproducido como si se insertase a la letra por economía procesal.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el acta de inspección número 11.3/2C.27.5/0036-2023 de fecha 17 de marzo del año 2023; siendo atendidos por el ~~señor [REDACTED]~~, quien dijo ser ocupante de una superficie de terrenos ganados al mar. Desprendiéndose de dicha diligencia de inspección, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra por economía procesal.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP

**TERCERO.-** Con fecha 10 de abril de 2023, se emitió el acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/0789-23-046 mediante el cual se le concedió al [REDACTED] un **PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección citada.

**CUARTO.-** Mediante orden y acta de verificación No. PFPA/11.3/2C.27.5/00024-2023 de fecha 05 de junio actual y 11.3/2C.27.5/0024-2023 de fecha 08 de junio actual, respectivamente; se ejecutó la medida de seguridad impuesta por esta autoridad mediante el acuerdo de emplazamiento referido en el apartado anterior consistente en la Clausura temporal total de la obra y/o actividad ubicada en el [REDACTED] municipio de Campeche.

**QUINTO.-** Con fecha 31 de mayo del año en curso, se recibió en esta unidad administrativa, ocuro signado por el [REDACTED] mediante el cual refiere su CURP como [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] B. Colonia Miami, CP. 24120, ciudad de Campeche. Asimismo, señaló a los licenciados [REDACTED] para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación, en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] Campeche.

Por otro lado, el compareciente realizó diversas manifestaciones relativas a los supuestos de infracción que le fueran señalados en el acuerdo de emplazamiento referido, mismas que se tiene por reproducidas como si se insertasen a la letra por economía procesal y que analizarán más adelante. Adjuntando a dicho escrito, la documentación consistente en:

- Cédula profesional electrónica del [REDACTED]
- Mapa de delimitación de zona federal marítimo terrestre
- Constancia de recepción relativa a la solicitud de concesión de fecha 28 de junio del 2017, emitida por la SEMARNAT
- Estado actual del trámite de solicitud de concesión No. [REDACTED]
- Constancia de fecha 11 de octubre de 2022, emitida por el municipio de Carmen, en el que señala que el [REDACTED] posesionario irregular de 205.17 m2 de zona federal marítimo terrestre y terreno ganados al mar, para uso general, se encuentra al corriente del pago de derechos correspondiente a los seis bimestres del ejercicio fiscal 2022
- Declaración general de pago de derechos de enero a diciembre de 2023, 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018, por concepto de uso y goce de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar de 205.17 m2
- Recibo de pago de agua potable de fecha 15 de febrero del 2023, del período comprendido de enero de 2023 realizado por el [REDACTED]





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**SEXTO.-** Con fecha 14 de junio actual, el **[REDACTED]**, manifestó por escrito su voluntad de allanarse al presente procedimiento.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 18 de octubre del presente año, se pusieron a disposición del **[REDACTED]** **ZAVALA BARRÓN** los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 19 al 23 de octubre del año en curso.

**OCTAVO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, la persona moral sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, esta oficina de representación de protección ambiental ordenó dictar la presente resolución que por derecho corresponde, y

## CONSIDERANDO

I.- Que la **MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/004/2022, expediente número PFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; Artículo Primero incisos b) y d), último párrafo numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el día 31 de agosto del año 2022 en el Diario Oficial de la Federación; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163,





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción 1, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, en términos de los artículos 160 y 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **se tienen por presentados y admitidos los escritos de cuenta y sus anexos**; en consecuencia agréguese al presente Expediente para los efectos legales procedentes.

Por lo que se tiene por admitido el domicilio del [REDACTED] ubicado en calle [REDACTED] y por admitidos a los licenciados [REDACTED] para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación, en el domicilio ubicado en [REDACTED] San Francisco de Campeche, Campeche.

Asimismo, se admite la voluntad del compareciente, de allanarse al presente procedimiento.

El allanamiento es una figura autocompositiva unilateral de solución de litigios. El allanamiento como forma autocompositiva se caracteriza porque la parte resistente del litigio despliega una actividad tendiente a resolver su conflicto. La actividad que despliega el resistente en el litigio, en este caso, radica en consentir el sacrificio del interés propio en beneficio del interés ajeno. Así pues, como figura autocompositiva el allanamiento implica una actividad que realiza el demandado o infraccionador de la ley, en el proceso o procedimiento, actividad por la cual da solución al conflicto en que era parte resistente y se convierte en parte sometida, es decir, el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso **a las pretensiones de quien acciona**. Como se observa, es una conducta característica del demandado (o presunto infraccionador de la norma, en el procedimiento administrativo sancionador) resistente respecto a las pretensiones del actor del proceso. En sentido etimológico, allanarse viene de "llano", es decir, de "plano" y, por tanto, allanarse es ponerse plano, no ofrecer resistencia, **someterse pues a las pretensiones del contrario**. El allanamiento se entiende como **el reconocimiento de las pretensiones, o más bien el sometimiento a las pretensiones**. Asimismo es preciso señalar que el allanamiento vincula procesalmente al demandado a conformarse con la resolución.

Robusteciendo lo anterior, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis aislada sustentada por la entonces Cuarta Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 273788, de la Sexta Época, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, LXXXV, cuyo rubro y texto señalan:





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA.** El allanamiento en nuestro lenguaje jurídico procesal es el acto que expresa la voluntad del demandado de someter o de asentar, sin lucha judicial, al contenido de la pretensión del actor, reconociendo expresa o tácitamente su legitimidad, y debe ser expreso, incondicionado, oportuno y efectivo, dado que con él se da por terminado el pleito, renunciándose al derecho a defenderse.

Amparo directo 3713/62. Fábrica de Yute Aurora, S.A. 24 de julio de 1964. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agapito Pozo.

Ahora bien, es preciso establecer desde ahora que dicha figura procesal es aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, ello resulta así, pues dicha figura se toma del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por disposición expresa de su artículo 2, que dispone:

**ARTÍCULO 2.-** Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

DE PROTECCIÓN  
DOS MESES

Como se ha señalado, dicha figura se encuentra prevista en el artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece dicha figura jurídica procesal en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 345.-** Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 240327, de la Séptima Época, materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Cuarta Parte, Pág. 20, cuyo rubro y texto señalan:

**ALLANAMIENTO A LA DEMANDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).** El artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco dice: "Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, previa citación, se pronunciará sentencia". Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estimado que el allanamiento a la demanda lleva implícito el reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión y acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio.

Amparo directo 1902/83. Alberto Sadot Curiel Alvarez. 28 de julio de 1983. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Gilda Rincón Orta. Sexta Época, Cuarta Parte:





Volumen IV, página 100. Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Nota: En el Volumen IV, página 100, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA."

En este orden de ideas, no se debe de perder de vista que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es una ley marco<sup>1</sup>, es decir, **su aplicación es transversal y no supletoria a las normas especiales**. Se trata del **complemento procedimental de las leyes especiales**, no de la norma que opera ante las lagunas. Es cierto que se ha dicho como una vieja máxima del derecho que la norma especial deroga a la general, pero, la del procedimiento administrativo no es propiamente una norma general, sino marco, porque establece pautas mínimas de conducta ante materias coincidentes, es decir, las leyes especiales, como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, máxime que en este caso regula a los procedimientos administrativos. Lo anterior encuentra su fundamento en el propio artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece que la citada Ley se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de la **Administración Pública Federal centralizada**, señalándolo en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada**, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Abocándonos al caso concreto, la Ley General del Equilibrio Ecológico, la cual regula el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, abonando en el sentido anterior establece que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se empleará en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos iniciados en aplicación de dicha ley en el artículo 160, que menciona:

**ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.**

En las materias anteriormente señaladas, **se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo** y sobre Metrología y Normalización.

<sup>1</sup> La Ley marco o cuadro tiene como finalidad establecer las pautas generales sobre una determinada materia, dejando a la ley especial o a un legislador local (como sería el caso de las leyes generales) e incluso al Ejecutivo, vía facultad reglamentaria, la forma de ejecutar esa ley. En este sentido, hay una subordinación de las leyes especiales o de competencia local, respecto de la ley marco. Lo mismo vale, decir, para el reglamento.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



En consecuencia, dicha figura jurídica, el allanamiento resulta plenamente aplicable al procedimiento que nos ocupa, y dado que, en sentido estricto, no existe litigio pues no existe resistencia entre las partes, la resolución del conflicto realmente no resuelve las cuestiones efectivamente planteadas, ya que no resuelve un litigio, sino más bien se procede a aprobar el allanamiento del demandado o presunto infractor.

En este sentido, resulta aplicable, en lo conducente, la siguiente tesis aislada sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con número de registro 225597, de la Octava Época, materia Laboral, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-I, Enero-Junio de 1990 página 164, cuyo rubro y texto señalan:

**DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA.** Cuando la parte demandada se allana de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el trabajador, sin controvertir los hechos en que se fundaron aquellas, la Junta está obligada a determinar en el laudo la condena correspondiente, sin efectuar en el más estudio que el allanamiento en cuestión; tal proceder no puede causar a las partes agravio legal alguno.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 2266/90. Secretaría de Gobernación, 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Enrique Valencia Lira.

En tal virtud, dado que del análisis del allanamiento realizado por la inspeccionada se tiene que el mismo es **INCONDICIONAL respecto al procedimiento administrativo sancionador** dictado en su contra, con el acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/0789-23-01 de fecha a 10 de abril de 2023, pues del escrito de allanamiento presentado por el inspeccionado, se advierte que el mismo fue realizado sin ninguna condición, por lo que se puede válidamente colegir que dicho allanamiento es **TOTAL e INCONDICIONAL**, respecto a los supuestos de infracción que se le atribuyeron a la inspeccionada en el acuerdo de emplazamiento referido.

En tal sentido y por lo antes expuesto, esta autoridad omitió la etapa de alegatos, por carecer de lógica jurídica y sentido procesal otorgarla, ya que la empresa inspeccionada expresó su allanamiento al procedimiento administrativo en que se actúa, aceptando la procedencia y legitimidad de los supuestos de infracción que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento de fecha 10 de abril de 2023, **por lo que con fundamento en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se procede al dictado de la Resolución.**

En el mismo sentido, es preciso señalar que dicho allanamiento presentado por la empresa inspeccionada es **OPORTUNO**, ya que el demandado o presunto infractor, puede emplear dicha figura autocompositiva hasta antes del dictado de la resolución, pues la *ratio legis* de dicha figura consiste precisamente en evitar la Litis inherente a todo procedimiento, ya que la resolución dirime precisamente la Litis fijada en dicho procedimiento, en el caso concreto,





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



el allanamiento de la inspeccionada es oportuno, pues fue realizado antes de la resolución que pusiera fin al procedimiento administrativo sancionador instaurado a la citada empresa, al respecto sirve de sustento la siguiente tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 241065, de la Séptima Época, materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 103-108, Cuarta Parte, Pág. 83, cuyo rubro y texto señalan:

**DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA.** Así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda, cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, y ella acarrea como resultado la citación para sentencia, de igual forma, **el allanamiento indudablemente implica también ese mismo resultado, ya que es, en efecto, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que ésta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación de la demanda, sino en cualquier estado del juicio.**

En mérito de lo expuesto, esta autoridad se aboca exclusivamente al análisis de los fundamentos y medios de convicción en que se sustentan los supuestos de infracción, sin entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la empresa inspeccionada, pues como ha quedado establecido, ésta se ha **allanado o sometido a los supuestos de infracción que esta autoridad le atribuyó en el acuerdo de emplazamiento PFPA/11.1.5/0789-23-046 de fecha a 10 de abril de 2023,** ello en virtud de la naturaleza de la figura jurídica del allanamiento, ya que carecería de sentido jurídico y lógica procesal valorar las pruebas aportadas por la presunta infractora antes de su escrito de allanamiento, pues, en éste ha manifestado expresamente su sometimiento a las pretensiones de esta autoridad administrativa, de lo expuesto, resulta aplicable la tesis citada anteriormente con número de registro 225597, y la siguiente tesis aislada sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 241156, de la Séptima Época, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Cuarta Parte, Pagina 45, que es del tenor siguiente:

**DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. CESA LA OBLIGACION DE RENDIR PRUEBAS PARA PROBAR LA ACCION.** De acuerdo con la fracción II del artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el desconocimiento de una obligación genera la facultad de ejercitar la acción, correspondiente en juicio por parte del afectado. Por otra parte, el juicio se debe desarrollar atendiendo al principio de igualdad de las partes en el proceso, por lo consiguiente, el Juez no puede fallar sin que previamente se hayan aportado las pruebas convenientes para justificar los elementos que integran tanto la acción, como las excepciones que se hicieron valer, a no ser que el punto en litigio sea una cuestión de interpretación del derecho, en cuyo caso no habrá necesidad de su desahogo. Así pues, **debe concluirse que las pruebas tienen la finalidad en la litis de acreditar a cuál de las partes le asiste el derecho;**





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

por lo tanto, si una de ellas se presenta en el procedimiento y expresamente reconoce la existencia de una obligación que es a su cargo, es obvio que no habrá ya necesidad de demostrarle el incumplimiento en que ha incurrido, por existir un sometimiento expreso a la pretensión del contrario; prueba de ello es que el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles ordena citar para sentencia tan luego como ocurra este evento.

Amparo directo 6005/75. Margarita Carrillo Izaguirre. 18 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos A. González Zárate.

III.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran diversos medios de prueba:

La orden de inspección No. PFPA/11.3/2C.27.5/0036-2023, de fecha 14 de marzo del año 2023.

El acta de inspección No. 11.3/2C.27.5/0036-2023 de fecha 17 de marzo del año 2023

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a) Su formación está encomendada en la ley.

Las Ordenes de Inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las órdenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

b) Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.

Como se ha mencionado, la **MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de **Encargada de despacho de esta Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche**, de conformidad con el oficio de encargo No. PFPA/1/004/2022, expediente número PFPA/1/4C.26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año dos mil





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



veintidós, emitido por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y en uso de lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; los artículos 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL, XLII, XL, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículo primero inciso b) y d), párrafo segundo numeral 4 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental quienes, de acuerdo a los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaran que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

- c) Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública;

Los inspectores adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

- d) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita encargada de despacho de esta oficina de representación ambiental y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 66 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

*"ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."*

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Quinta Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN  
Tesis: 226  
Página: 153

*DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*

Quinta Época:  
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprut Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.  
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.  
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.  
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.  
Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

#### NOTAS

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en las actas de inspección referida en el Resultando Segundo de la presente resolución.

IV Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al expediente que hoy se resuelve, y atendiendo a los principios rectores de este procedimiento, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., se puede constatar que el inspeccionado no cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la ocupación y construcción de obras en un área natural protegida; o en su caso, la excepción emitida por dicha Secretaría, de contar con la mencionada autorización, por lo que no subsanó ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/11.1.5/0789-23-046.

V.- Esta autoridad se avoca al análisis de las manifestaciones realizadas por el inspeccionado, relativas a que los terrenos que hoy tiene en posesión, no se encuentra dentro del área de protección de flora y fauna, ya que se encuentra dentro de los límites del área urbana del municipio de Carmen, apreciándose dicho hecho en su ubicación, ya que se encuentra entre la avenida paseo del Mar y la avenida malecón costero, añadiéndose que en la avenida paseo del Mar cuenta con bares, restaurantes, hoteles y casas habitación que colindan con el predio inspeccionado. Por lo que es un lugar completamente transitado por vehículos motorizados como carros y camiones de carga. para lo que anexó diversa documentación misma que se encuentra descrita en el Resultado Quinto de la presente resolución. Asimismo, el inspeccionado señaló que el 28 de junio del 2017, tramitó ante la delegación de Semarnat del Estado de Campeche, una solicitud de concesión, misma que hasta la presente fecha sigue sin respuesta favorable, añadiendo que desde el año 2015 tiene uso y posesión de la superficie de terrenos ganados al mar; por lo que es preciso señalar que, toda vez que la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento es en materia de evaluación de impacto ambiental, es decir, en la que se tiene como finalidad primordial saber que la obra o actividad realizada en un área natural protegida cuenta con la autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien es la **autoridad normativa** facultada para expedir dicho documento oficial, en base a la evaluación y aprobación de una manifestación de impacto ambiental, la cual debe contemplar dichos aspectos técnicos para en su caso, le sea expedida o no dicha autorización y se determinen los términos y condicionantes correspondientes; esta **autoridad, como verificadora**, en el ámbito de las facultades que le son conferidas mediante los artículos y legislación descrita en el apartado Primero del presente acuerdo, y toda vez que del acta de inspección número 11.3/2C.27.5/0036-2023 de fecha 17 de marzo del año 2023, se circunstanciaron hechos y omisiones relativas a obras dentro del área natural protegida con carácter de área de protección de flora y fauna "Laguna de términos", ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón en el Estado de Campeche, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 1994, tomo CDXC/I Número 18 y dada su importancia ecológica como humedales, el Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, actualmente es considerada como un SITIO RAMSAR; sin que al momento de la visita de inspección, ni dentro del período probatorio del presente





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procedimiento, con fundamento en los artículos 4 Párrafo quinto, 14, 16 y 27 Párrafo IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad concluyó que el ~~C. Luis Z...~~ es responsable de la comisión de la infracción que a continuación se señala:

A).- Infracción al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los artículos 28 fracción X y XI de dicha ley así como 5 incisos Q) y R) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambas vigentes, que a la letra señalan:

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

- X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;
- XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

- Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS;
- R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES;
- S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS;

Lo anterior, porque se observó en una superficie ocupada de 231.00 m<sup>2</sup> de terrenos ganados al mar y que además se encuentra ubicada del área natural protegida con carácter de área de protección de flora y fauna "Laguna de términos", ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón en el





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Estado de Campeche, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 1994, tomo CDXC/I Número 18 y dada su importancia ecológica como humedales, el Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, actualmente es considerada como un SITIO RAMSAR, dos construcciones, en su totalidad forrada con madera, una parte de su piso está forrada a base de adocreto con las siguientes medidas: 9.70 metros de ancho por 8.30 metros de largo y la otra parte con piso de madera. Una cabaña forrada de madera de piso y piso natural donde se observó maderas atravesadas, con la finalidad de colocar madera que sirva como piso. Una cocina construida a base de madera con la medida de 3.70 m de ancho con una saliente de 0.80 metros. Con piso de madera, techo de lámina acanalada de zinc, la parte saliente con techo de madera tipo varas, alargándose dicho techo con madera. Dos baños con las siguientes medidas: 2.10 m de ancho por 2.40 m de largo, lavabos y accesorios en construcción con piso de madera sin funcionar. Un servibar construido a base de madera y piso de madera, en etapa de construcción. Todo ello sin que haya presentado la autorización en materia de evaluación de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respectiva. Por lo que de no desvirtuarse dicho supuesto de infracción, se estaría observando lo señalado en el artículo 171 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológica y la Protección al Ambiente vigente.

VI.- Por lo anterior, se puede constatar que con base a las constancias y probanzas tanto de documentales públicas como privadas, se tiene que NO SE SUBSANAN NI SE DESVIRTUAN las observaciones plasmadas en el acta de inspección de referencia. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

*ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILA

EL INVENTARIO DEL PUEBLO



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

VII. Por lo anterior, esta oficina de representación de protección ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas, por lo que esta autoridad, para imponer las sanciones correspondientes, se tiene a lo dispuesto por los artículos 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en relación con el 47 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación de impacto ambiental que a la letra dicen:

## LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**ARTÍCULO 171.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:  
a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

## REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

**ARTÍCULO 47.-** La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del ~~SE~~, a las disposiciones de la normatividad en materia de la evaluación del impacto ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



#### **A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION**

En el caso particular es de destacarse que se considera grave, toda vez que el [REDACTED], debía someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para otorgarle la autorización para la ocupación y construcción de obras dentro de un área natural protegida, de lo contrario, se impide a esta autoridad, estar en la posibilidad de establecer las medidas tendientes a la preservación, control y mitigación de los diversos impactos ambientales que pudieran generarse, que resultan adversos a los principios de conservación, preservación y protección, ya que al ser una obra sin contar con autorización, ésta se realiza sin regulación alguna por parte de la Secretaría, situación que no permite a la Secretaría conocer de aquellos asentamientos humanos y el tipo de uso que se le da a las zonas federales marítimos terrestre o terrenos ganados al mar.

#### **B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

De las constancias que obran en autos se desprende que el **C. Luis Zavala Ramírez**, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que según lo dispuesto en los artículos 81, 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, que a letra señalan:

*"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de su excepciones.*

*ARTICULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse sin necesidad de acuse de rebeldía.*

*ARTICULO 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmandolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como area que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho."*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

*PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de*





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.  
Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Por lo anterior se desprende que, al no acreditar lo contrario, que el inspeccionado tiene la capacidad económica suficiente para solventar una sanción pecuniaria por encima de la multa.

**C) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta oficina de representación de protección ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del ~~Salvador Zavala Ramírez~~, en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:**

No obstante que el inspeccionado señalara que el predio en cuestión se encuentra en zona urbana y por tanto, no está localizada en un área natural protegida, como quedó explicado líneas arriba, es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autoridad normativa indicada para autorizar o en su caso exentar de dicho procedimiento de evaluación de impacto ambiental, las obras realizadas en una superficie de terrenos ganados al mar; por lo que al no tener ninguno de los dos documentos referidos, se tiene que el inspeccionado no desvirtúa ni subsana las irregularidades que le fueron señaladas en la visita de inspección así como en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/11.1.5/0789-23-046; por lo que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, cabe mencionar que las irregularidades encontradas al momento de la diligencia, son de pleno conocimiento del inspeccionado, ya que estas obligaciones no sólo están enumeradas en Ley de la materia, sino que también se le hizo de conocimiento tanto en la diligencia de inspección así como en el acuerdo de emplazamiento mencionado; por lo que es factible colegir que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian intencionalidad en su actuar.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el ~~C. Luis Enrique Ramírez~~ implican la falta de erogación monetaria a la federación, al omitir realizar los trámites respectivos a la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que se traduce en un beneficio económico.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometidas por el ~~C. Luis Enrique Ramírez~~, implican que los mismos se realizan en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle como sanción, una multa por la cantidad de **\$ 51,870.00 (CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** consistente en quinientas Unidades de Medida y Actualización, siendo ésta de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; así como también, tomando en cuenta que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Lo anterior con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente vigente.

X.- Asimismo, con fundamento en el artículo 170 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en virtud de que el inspeccionado no cumplió en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas ordenadas y de que esta autoridad tiene las facultades previstas para imponer diversas sanciones, **se ratifica como medida de seguridad, la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de la obra y/o actividad localizada en el malecón costero, entre calle 84 y 88 de la Colonia San Carlos, municipio de Carmen, Estado de Campeche.

**Medida de seguridad impuesta hasta en tanto se acredite el pago de la sanción impuesta en la presente resolución.**

Por lo que la responsable de dicho lugar deberá abstenerse de realizar obras y/o actividades en el predio inspeccionado hasta tener por acreditado el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el presente acuerdo y que a continuación se señalan.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



XI.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de dicha legislación en materia de impacto ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un mayor daño o riesgo de daño ambiental, deberá llevar a cabo la siguiente

## MEDIDA CORRECTIVA:

1. Deberá presentar la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso, la excepción emitida por dicha Secretaría, de contar con la mencionada autorización, para la construcción y/o ocupación de una superficie de 231.00 m<sup>2</sup> de terrenos ganados al mar y que además se encuentra ubicada del área natural protegida con carácter de área de protección de flora y fauna "Laguna de términos", ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón en el Estado de Campeche, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 1994, tomo CDXC/I Número 18 y dada su importancia ecológica como humedales, el Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, actualmente es considerada como un SITIO RAMSAR, dos construcciones, en su totalidad forrada con madera, una parte de su piso está forrada a base de adocreto con las siguientes medidas: 9.70 metros de ancho por 8.30 metros de largo y la otra parte con piso de madera. Una cabaña forrada de madera de piso y piso natural donde se observó maderas atravesadas, con la finalidad de colocar madera que sirva como piso. Una cocina construida a base de madera con la medida de 3.70 m de ancho con una saliente de 0.80 metros. Con piso de madera, techo de lámina acanalada de zinc, la parte saliente con techo de madera tipo varas, alargándose dicho techo con madera. Dos baños con las siguientes medidas: 2.10 m de ancho por 2.40 m de largo, lavapos y accesorios en construcción con piso de madera sin funcionar. Un servibar construido a base de madera y piso de madera, en etapa de construcción. Dicha medida correctiva, deberá ser cumplimentada en un término de quince días, a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, y deberá estar acreditado fehacientemente ante esta autoridad administrativa.
2. En caso de que no sea otorgada la autorización referida en el apartado anterior, la inspeccionada deberá retirar las obras existentes en el predio inspeccionado y descritas en el acta de inspección 11.3/2C.27.5/0036-2022 de fecha 17 de marzo del año 2023. Dicha medida deberá cumplirse en un plazo de 20 días hábiles, a partir del vencimiento de los 60 días hábiles señalados en la medida anterior o una vez recibido el pronunciamiento por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Se le hace de conocimiento al **Carlos Zavala Ramírez** que en caso de no acatar la medida señalada, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las **sanciones penales** que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción XXXVI y 66 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Queda plenamente demostrada la responsabilidad del **Carlos Zavala Ramírez** por incumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de impacto ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Con fundamento en el artículo 171 fracción I y 174 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en vigor, se impone al **Carlos Zavala Ramírez** una Multa por la cantidad **\$ 51,870.00 (CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** consistente en quinientas unidades de medida y actualización.

**TERCERO.-** Se ordena al **Carlos Zavala Ramírez** de cumplimiento a las medidas correctivas señaladas en el Considerando XI de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se le hace saber al **Carlos Zavala Ramírez** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta oficina de representación de protección ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**QUINTO.-** En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración Local de Recaudación del Municipio de Campeche, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

**SEXTO.-** Se le hace de su conocimiento al **[REDACTED]**, que la oficina de representación de protección ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución, así como en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia, haciéndole de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 169 párrafo tercero y 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tratándose de una de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en el penúltimo y último párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le hace de conocimiento al **C. [REDACTED]**, que en el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

**OCTAVO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **[REDACTED]**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta oficina de representación de protección ambiental, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente al **[REDACTED]** al domicilio ubicado en **calle [REDACTED]**; teléfono 9381247867, entregándole una copia con firma autógrafa del presente proveído. Lo anterior de conformidad con el artículo 167 bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.



2023  
Año de  
**Francisco  
VILLA**



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Así lo resuelve y firma la **MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/004/2022, expediente número PFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

RRE/wlr



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de representación ambiental, Campeche

CEDULA

~~CLUIS ZAVALA RAMÍREZ~~

PRESENTE.-

En ~~Ciudad del Carmen~~, Municipio de ~~San Antonio~~ Edo. de Campeche, siendo las 15:00 horas del día, de fecha 16 de Noviembre del año 2023, el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de notificador con Folio PFFPA/02977 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en ~~Calle Floriboy No. 70, Colonia Miraflores, en Ciudad del Carmen, municipio de San Antonio, Edo. de Campeche~~, en busca del CLUIS ZAVALA RAMÍREZ, a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** de fecha 24 de octubre de 2023, No. PFFPA/II.1.5/02828-23-151, emitido por la C. MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, encargada de despacho de la oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PFFPA/II.3/2C.275/00000-23, por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio correspondía al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, señalado por los pobladores como el que es objeto de la presente diligencia una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el domicilio señalado y en los términos de lo previsto en los artículos 167-Bis fracción 1, 167-Bis-1, 167-Bis-3, del Reglamento General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 310 párrafo primero; 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación veinticinco de enero de dos mil veintiuno; procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de Credencial de Notificador No. 111606 y quien dijo tener el carácter de Interesado / Inspeccionado por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado, con firma autógrafa, misma que consta de II foja (s) útiles impreso en anverso y reverso, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

El Notificador  
C. Carlos David Estrella Almeyda

El Interesado

1 SIN TEXTO 1

PROCURADURIA FED  
ESTADOS UNIDOS  
MEXICO